CAS. N° 1569-2013 LA LIBERTAD

Lima, veintiuno de junio de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, interpuesto por la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia S.A, con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios ciento setenta y cinco; y iv) Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial conforme a ley.

TERCERO. - Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, al no haber consentido la resolución de primera instancia que declara fundada la demanda.

<u>CUARTO</u>.- Que, asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el

CAS. N° 1569-2013 LA LIBERTAD

apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

QUINTO .- Que, al respecto, la empresa impugnante denuncia: a) Infracción normativa del artículo 137 de la Ley N° 26887, sosteniendo que la Sala al absolver la apelación, no ha efectuado la interpretación contrario sensu de dicha disposición, valer decir, que no existe obligación de otorgar copia cértificada de actas cuando no existe la fuente originaria que es el libro correspondiente, por tanto lo resuelto por la Sala es una imposibilidad jurídica; b) Infracción normativa del inciso 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; alegando que la sentencia de vista al confirmar la apelada y disponer la presentación del libro de Juntas Generales, infringe dichas normas, relacionadas al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que ha quedado demostrado con la copia certificada de la denuncia policial de fojas ochenta y cuatro, que dicha documentación fue sustraída, lo que implica la carencia de fuente matriz para otorgar copias certificadas solicitadas por el demandante y si bien es cierto que en todo proceso no contencioso no existe litis, también es cierto que el Juzgador no puede obviar la evaluación de las circunstancias y medios de pruebas que aportan las partes y tienen incidencia para el cumplimiento de un mandato como es el caso de autos.

<u>SEXTO</u>.- Que, examinada la infracción normativa descrita en el **punto a**) del considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de la misma debe desestimarse, por cuanto el recurrente no describe con claridad y precisión cuál es el error de derecho que invoca, ya que la norma señalada no contempla el supuesto alegado referido a la imposibilidad material de cumplir con la atención del pedido copias certificas formulado por algún accionista, toda vez de que el artículo 137 de la Ley General de Sociedades, reconoce

CAS. N° 1569-2013 LA LIBERTAD

el derecho de cualquier accionista a solicitar copia certificada de las actas, señalando la obligación del gerente de extenderla, disposición que ha enmarcado lo resuelto por la instancias demérito.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, respecto a la infracción normativa señalada en el punto b) del quinto considerando, tampoco resulta amparable por estar orientada a reevaluar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, conforme se verifica de lo discernido en el considerando tercero de la sentencia de vista, en donde se señala: "(...) es pertinente señalar que los procesos no contenciosos se caracterizan por la ausencia de litis, esto es, por no importar un conflicto entre dos partes con intereses contrarios, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 761 inciso 5 del Código Procesal Civil en los procesos no contenciosos "son improcedentes el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia", sin perjuicio de lo normado por el artículo 189 que señala que "los medios probatorios deben ser/ofrecidos por las partes en los actos postulatorios". Consecuentemente, mediante resolución once de fecha dieciséis de julio de dos mil doce se declara IMPROCEDENTE el ofrecimiento de los medios probatorios presentados por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA MISERICORDIA S.A, en su escrito de apelación, por lo que este Colegiado no puede fundamentar su decisión respecto de dicho recurso sobre un hecho expuesto por la apelante con posterioridad a la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia".

OCTAVO.- Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que la impugnante al denunciar las presuntas infracciones normativas, lo que pretende es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo concluido, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que dicha causal debe ser desestimada.

CAS. N° 1569-2013 LA LIBERTAD

NOVENO.- Que, en conclusión se debe señalar que la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del estudio de la sentencia de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso y debida aplicación de normas de carácter material y procesal.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento setenta y ocho, interpuesto por la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia S.A; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Antonio Torres López, con la recurrente, sobre otorgamiento de actas de junta general de accionistas; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Calderón Castillo.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO

SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA

mvc/igp

10 4 OCT 2013